

DIRECTORES

ALBERTO EMPARANZA SOBEJANO
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco

ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ
Magistrado Audiencia Provincial
de Madrid

JESÚS ALFARO ÁGUILA-REAL
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

LUIS ANTONIO SOLER PASCUAL
Magistrado Audiencia Provincial
de Alicante

ORIENTACIONES ACTUALES DEL DERECHO MERCANTIL

IV Foro de Magistrados y Profesores de Derecho Mercantil

COORDINADORES

JOSÉ MANUEL MARTÍN OSANTE
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco

AITOR ZURIMENDI ISLA
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco

RAFAEL FUENTES DEVESA
Magistrado Juzgado de lo Mercantil de Alicante

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2013

ÍNDICE

Pág.

PRIMER BLOQUE

PROPIEDAD INTELECTUAL

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS TARIFAS EQUITATIVAS DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DE- RECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, por Juan Antonio Xiol Ríos	9
I. CONVENIOS DE ENTIDADES DE GESTIÓN SOBRE EX- PLOTAÇÃO DE FONOGRAMAS CON PRODUCTORAS Y EMPRESAS DE TELEVISIÓN	9
II. DERECHOS DE LOS AUTORES POR REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN POR MEDIO DE FOTOCOPIAS EN ESTA- BLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO	17
III. DERECHOS DERIVADOS DE LA RETRANSMISIÓN POR CABLE DE EMISIONES DE TELEVISIÓN	18
IV. DERECHOS POR REPRODUCCIÓN DE LA SEÑAL TELEVI- SIVA EN LOS HOTELES	21
V. DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTAN- TES POR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES	28
1 La jurisprudencia del TS	28
2 La LES	39
VI. DERECHO DE LOS PRODUCTORES POR LA COMUNICA- CIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS	43

	<u>Pág.</u>
REFLEXIONES SOBRE LOS CONFLICTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN INTERNET, por Felipe Palau Ramírez.....	45
I. INTRODUCCIÓN	45
II. LA DOCTRINA AMERICANA DEL <i>FAIR USE</i> Y LA ACTIVIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA	49
1. <i>Kelly c. Arriba Soft Corp.</i>	50
2. <i>Perfect 10 c. Amazon (in-line linking, framing e imágenes thumbnails)</i>	52
3. <i>Field c. Google: Caching</i>	54
III. EL SISTEMA CERRADO DE LÍMITES VIGENTE EN LA UNIÓN EUROPEA: LA REGLA DE LOS TRES PASOS Y SU APLICACIÓN A LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.....	57
1. La regla de los tres pasos como criterio de interpretación de los límites a los derechos de autor.....	57
2. La aplicación restrictiva de la regla de tres pasos	59
3. Hacia una interpretación equilibrada de la regla de los tres pasos en el Derecho de autor	63
IV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES Y OTRAS HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA	71

SEGUNDO BLOQUE

DERECHO DE SOCIEDADES

ABUSO DE DERECHO EN LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIETARIOS POR DEFECTOS FORMALES, por Javier Yáñez Evangelista	85
I. EL PROBLEMA DE LOS ACUERDOS NEGATIVOS Y SU POSIBLE UTILIZACIÓN FRAUDULENTO, PLANTEAMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REACCIÓN DEL SOCIO AFECTADO	85
APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUBSANACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES, por Rafael Bonardell Lenzano.....	93
I. INTRODUCCIÓN	93
II. LA SUSTITUCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.....	97
III. LA REVOCACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.....	98
IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA SUBSANACIÓN DE ACUERDOS	101

	Pág.
1. La subsanación previa al proceso	101
2. La subsanación intraprocesal.....	103
3. La subsanación durante el proceso	106

TERCER BLOQUE

DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL. ANÁLISIS DEL ART. 14 LCD, por Aurora Campins Vargas.....	111
I. DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL TIPO REGULADO EN EL ART. 14 LCD.....	112
1. Semejanzas y diferencias entre las tres conductas reguladas en el precepto	112
2. Presupuestos de hecho del tipo: existencia de una relación jurídico contractual eficaz y existencia o no de una relación de competencia entre el inductor y el perjudicado por la inducción.....	113
II. INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES BÁSICOS (14.1 LCD).....	116
1. Naturaleza jurídica de la inducción	116
2. Fundamento de la prohibición del art. 14.1 LCD	117
3. Idoneidad de la conducta para provocar la infracción. Especial referencia a los medios de inducción.....	122
4. Incumplimiento de deberes básicos	124
5. Grupos de casos del art. 14.1 LCD.....	125
A) Inducción a la rescisión anticipada y sin justa causa del contrato	126
B) Incumplimiento del preaviso	127
C) Inducción a la violación de una cláusula de exclusiva....	128
D) Inducción a la violación de un pacto de no competencia. Especial referencia a los pactos postcontractuales de no competencia.....	130
III. INDUCCIÓN A LA TERMINACIÓN REGULAR DE UN CONTRATO	134
1. Significado de la expresión «terminación regular».....	134
2. Fundamento de la prohibición de la inducción a la terminación regular	135
3. Grupos de casos	136
A) Inducción a la terminación regular mediante engaño	136
B) Inducción a la terminación regular mediante la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial	137
C) Inducción a la terminación regular acompañada de la intención de eliminar a un competidor	139

	<u>Pág.</u>
D) Aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena	142
LAS REPERCUSIONES JUDICIALES DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA CON LA REFORMA DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL , por <i>Rafael Fuentes Devesa</i>	143
I. INTRODUCCIÓN. LA FRAGMENTACIÓN DEL NUEVO DERECHO DE COMPETENCIA DESLEAL.....	144
II. LOS SISTEMAS DE AUTORREGULACIÓN	146
1. Consideraciones generales	146
2. La Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales	148
3. La regulación en la Ley de Competencia Desleal.....	149
III. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA COMO ACTO DESLEAL.....	160
1. Normativa.....	160
2. Antecedentes	161
3. Naturaleza	162
A) Acto de competencia desleal y prácticas comerciales desleales con los consumidores	162
B) Acto de engaño	163
4. Aspectos subjetivos	164
A) Los sujetos activos	164
B) Los sujetos pasivos	165
5. Aspectos objetivos: la vinculación pública a un código de conducta y los compromisos firmes y verificables.....	165
A) La indicación de la vinculación a un código de conducta	165
B) Los compromisos firmes y verificables asumidos por virtud del código de conducta.....	168
6. La conducta típica: incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de un código de conducta distorsionador del comportamiento económico	170
A) El incumplimiento	170
B) La distorsión del comportamiento económico del destinatario.....	172
IV. LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES CON LOS CONSUMIDORES O USUARIOS RELACIONADOS CON LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA	174
1. Consideraciones generales	174

	Pág.
2. Falsa afirmación de adhesión a un código de conducta	177
3. Falsa afirmación de refrendo o acreditación de un código de conducta	179
4. Indebida exhibición de sellos de confianza o de calidad o distintivo equivalente	180
V. ESPECIALIDADES PROCESALES	180
1. Consideraciones generales	180
2. El recurso previo a los órganos de control de los códigos de conducta en los actos de engaño por incumplimiento del código de conducta	184
A) Normativa.....	184
B) Ámbito objetivo del requisito previo de procedibilidad .	186
C) Ámbito subjetivo del requisito previo de procedibilidad	187
D) La reclamación previa	190
E) El acceso a los tribunales	190
F) Tratamiento procesal	192
3. El recurso previo a los órganos de control de los códigos de conducta en las acciones frente a los códigos de conducta.....	193
BIBLIOGRAFÍA	193

CUARTO BLOQUE

DERECHO CONCURSAL

LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONCURSAL , por <i>Edmundo Rodríguez Achútegui</i>	197
I. EL CONCURSO Y LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA	197
II. LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA DURANTE LA FASE DE LIQUIDACIÓN	199
1. Apertura de la fase de liquidación	200
2. Cambios proyectados respecto a los efectos de la apertura de la fase de liquidación.....	201
3. La nueva regulación del Plan de liquidación	203
4. La satisfacción de los créditos contra la masa	204
III. LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR FALTA DE MASA.	205
1. Regulación vigente	205
2. Inexistencia, iliquidez e insuficiencia de la masa	206
3. La proyectada causa de conclusión del concurso por insuficiencia de masa	207
4. Momento de la conclusión	208
5. Distribución de la masa	210
6. Informe de la administración concursal.....	212

	<u>Pág.</u>
7. Reanudación del concurso	212
8. Efectos de la conclusión	213
IV. LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA TRAS LA APROBACIÓN DEL CONVENIO	214
1. Situación actual	214
2. El proyecto de reforma	215
 PANORAMA DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN LA REFORMA CONCURSAL, por Emilio Beltrán	 217
I. LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA	218
1. Concepto y naturaleza	218
2. Régimen jurídico de los créditos contra la masa	221
A) El «reconocimiento» de los créditos contra la masa	221
B) El concurso no produce efectos sobre los créditos contra la masa	222
C) La prioridad de los créditos contra la masa	223
a) El pago durante la tramitación del concurso: pago inmediato o al vencimiento	224
b) La prededucción en la liquidación y en el convenio	226
D) El problema de la insolvencia de la masa	227
II. LA REFORMA DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA	228
1. La —insuficiente— reforma sistemática	228
2. Panorámica crítica de las modificaciones sustantivas	230
A) Los supuestos de créditos contra la masa (art. 84.2)	231
a) Modificaciones de algunos supuestos (núms. 1.º, 2.º y 4.º)	231
b) La consideración como créditos contra la masa de los nacidos durante la ejecución del convenio (núms. 5.º y 10.º)	232
c) El nuevo supuesto (núm. 11.º)	232
B) El pago de los créditos contra la masa en caso de iliquidez de la masa activa (art. 84.3)	233
C) Las acciones de los titulares de créditos contra la masa (art. 84.4)	235
D) La posición del FOGASA (art. 84.5)	235
E) El orden de pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa (art. 176 bis.2)	236

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS TARIFAS EQUITATIVAS DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Juan Antonio XIOL RÍOS
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

SUMARIO: I. CONVENIOS DE ENTIDADES DE GESTIÓN SOBRE EXPLOTACIÓN DE FONOGRAMAS CON PRODUCTORAS Y EMPRESAS DE TELEVISIÓN — II. DERECHOS DE LOS AUTORES POR REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN POR MEDIO DE FOTOCOPIAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.—III. DERECHOS DERIVADOS DE LA RETRANSMISIÓN POR CABLE DE EMISIONES DE TELEVISIÓN.—IV. DERECHOS POR REPRODUCCIÓN DE LA SEÑAL TELEVISIVA EN LOS HOTELES.—V. DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES POR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES: 1 La jurisprudencia del TS. 2 La LES.—VI. DERECHO DE LOS PRODUCTORES POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS.

I. CONVENIOS DE ENTIDADES DE GESTIÓN SOBRE EXPLOTACIÓN DE FONOGRAMAS CON PRODUCTORAS Y EMPRESAS DE TELEVISIÓN

• La STS de 22 de diciembre de 2008, RC núm. 2951/2002 (*SGAE c. Vale Music Spain, S.L.*) sienta la doctrina de que la imposición por una sociedad de gestión de tarifas discriminatorias para los productores individuales frente a los que se presentan como asociados conculca el mandato de razonabilidad contenido en el art. 157.a) LPI y determina la nulidad de las cláusulas contractuales que vulneran de

este modo los límites impuestos por la ley al principio de autonomía de la voluntad:

«El 10 de noviembre de 1997 la SGAE y Vale Music Spain, S.L., suscribieron un contrato por el que la primera cedía a la segunda el uso no exclusivo de las obras gestionadas por ella. Se pactaba la remuneración correspondiente en el anexo III.

[...] La comparación de las condiciones económicas del contrato-tipo que se suscribe con los productores, como el celebrado con Vale Music, y de los contratos que en virtud del acuerdo suscrito entre la SGAE y la AFYVE se suscriben con los productores pertenecientes a esta asociación pone de relieve que, en su conjunto, la contraprestación que se abona por los primeros es un 37 por 100 más elevada que la remuneración que se abona en virtud de los contratos suscritos por los productores asociados a la entidad AFYVE.

[...] La SGAE interpuso demanda contra Vale Music Spain, S.L., por incumplimiento del contrato suscrito el 10 de noviembre de 1997 al no haber satisfecho en sus términos la contraprestación o remuneración por la utilización y explotación del repertorio de obras musicales de SGAE. La demandada reconvino interesando la nulidad de las cláusulas contractuales que producen un trato desigual respecto del contrato celebrado con AFYVE en virtud de la autorización que concede la LPI para celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios representativos del sector, el cual contiene una rebaja del precio.

[...] Para que pueda entenderse justificado, desde la perspectiva del principio de igualdad, un trato desigual impuesto por las sociedades de gestión de derechos de propiedad intelectual entre los contratos celebrados con productores individuales y los celebrados con las organizaciones representativas del sector, al amparo, respectivamente, de los arts. 157.a) LPI y 157.c) LPI no basta con poner de manifiesto que se trata de situaciones formalmente distintas y encuadradas en preceptos legales diferentes, sino que es menester, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, demostrar que la distinción de situaciones tiene una base material o, cuando menos, que la ley ha creado una categoría de situaciones o sujetos apta para ser objeto de un tratamiento específico.

En el caso examinado la parte recurrente, a quien, desde la perspectiva de la protección del Derecho fundamental, corresponde la demostración de que la diferencia de trato está justificada, se limita a insistir en la distinción que, a su juicio, establece la ley entre los contratos individuales y los contratos celebrados con las asociaciones representativas del sector, encuadrándolas en preceptos formalmente separados; pero no justifica que dicha distinción comporte efectos materiales en cuanto al trato que deba dispensarse a unos y a otros desde el punto de vista de una remuneración de idéntica naturaleza por idénticas prestaciones en torno al uso de los mismos derechos de propiedad intelectual cuya gestión le corresponde. Únicamente parece afirmar que el trato más favorable a las asociaciones representativas del sector responde a su carácter colectivo y tiene como objeto facilitar la gestión de los contra-

tos. Resulta evidente que esta justificación es insuficiente, no solamente porque, como pone de relieve la sentencia recurrida, no puede justificar una diferencia tan desproporcionada de trato económico como es la observada, sino también porque admitir lo contrario supondría la imposición indirecta de la obligación de integrarse en una asociación para obtener un trato más favorable de la sociedad demandante, en contra del derecho fundamental de asociación, en su vertiente negativa.

[...] La recurrente alega el principio de libertad contractual consagrado en el art. 1.256 CC, con arreglo al cual la voluntad de las partes sería la determinante de la validez de las cláusulas económicas del contrato suscrito. Sin embargo, esta alegación no puede aceptarse. La sentencia recurrida aprecia la existencia de un contrato de adhesión. Es cierto que los contratos de adhesión son válidos por regla general, sin perjuicio de que algunas de sus cláusulas puedan declararse nulas por abusivas, especialmente para proteger a los consumidores y usuarios, condición que no tiene en este caso la recurrida; y que, por tanto, la circunstancia de que el contenido del contrato haya sido establecido por una sola de las partes no menoscaba su validez siempre que la otra lo haya aceptado prestando libremente su consentimiento (SSTS 30 de mayo de 1998, 21 de marzo de 2003, 18 de febrero de 2004, 24 de octubre de 2007, rec. 4352/2000). Sin embargo, de las declaraciones de hecho efectuadas por la sentencia de instancia se advierte la situación de monopolio de facto en que se encuentra la SGAE, junto con la redacción unilateral de las cláusulas del contrato-tipo, en las que reconoce que no ha intervenido la parte demandada. Estas circunstancias permiten entender que ha existido un escaso o nulo margen por parte de la demandada para su modificación por medio de la negociación contractual y no comportan, en consecuencia, restricción alguna para el examen crítico de las cláusulas pactadas desde el punto de vista de la exigencia de razonabilidad impuesta por la ley.

En efecto, no puede olvidarse que *los contratos celebrados por las sociedades de gestión, como forma impuesta por el art. 157 LPI de administrar los derechos cuya gestión les son conferidos (art. 152 LPI), constituyen contratos impuestos por la ley para cumplir con la finalidad de facilitar la difusión en condiciones razonables y mediante retribución de los derechos exclusivos y de remuneración sobre obras de propiedad intelectual cuya gestión se confía a las expresadas sociedades. Éstas no puedan imponer restricciones contrarias al principio de libre competencia o imponer condiciones discriminatorias a unos u otros usuarios fundándose en la posición privilegiada que se deduce en su favor de la exclusividad de la gestión en los respectivos ámbitos de actuación sin ni siquiera acreditar cuáles son los concretos titulares de derechos que les han confiado la gestión (art. 150 LPI). Por ello, cualquier género de imposición de remuneraciones o tarifas que pueda considerarse no razonable por parte de dichas sociedades debe considerarse vetada por el mandato contenido en el art. 157 LPI. En el caso examinado, el Tribunal de Defensa de la Competencia ha considerado, desde la perspectiva del control público de la competencia, que el contrato en cuestión contiene cláusulas discriminatorias para la demandada y lo ha hecho mediante consideraciones ligadas al reconocimiento de una*

posición de monopolio de facto de la misma, recogiendo la afirmación del Servicio de Defensa de la Competencia en el sentido de que no cabe “eliminar toda posibilidad de negociación de forma unilateral, vulnerando desde una posición de dominio la LDC por no justificar las ventajas que otorga a los productores integrados en unos colectivos (AFYVE) y no a otros usuarios con la razón de que la SGAE se limita a aplicar las exigencias pactadas internacionalmente entre BIEM e IFPI”.

En suma, *el establecimiento de tarifas más gravosas para los productores individuales que para aquellos que se presentan como asociados, en la medida en que, por una parte, se imponga con carácter unilateral que haga imposible o muy difícil una real negociación y, por otra parte, tenga carácter discriminatorio y, por ello, contrario al principio de igualdad, debe considerarse que conculca el mandato de razonabilidad contenido en el art. 157.a) LPI y, por ende, determina la nulidad de las cláusulas contractuales que vulneran de este modo los límites impuestos por la ley al principio de autonomía de la voluntad, a los que se refiere expresamente el art. 1.256 CC.*

[...] Finalmente, no vulnera el principio de libertad contractual la aplicación al contrato litigioso de las condiciones económicas correspondientes al contrato con AFYVE que impone la sentencia recurrida. En el contexto de razonabilidad exigido por la ley en las cláusulas contractuales que puedan ser impuestas por las sociedades de gestión a los usuarios de los derechos de propiedad intelectual, las cláusulas anuladas por exceso en la remuneración fijada no constituyen obstáculo para la efectividad del contrato, ya que resulta posible acordar su nulidad únicamente en cuanto al exceso y su reducción en lo necesario para hacer efectivo el principio de igualdad por comparación, en este caso, con las que se contienen en el contrato celebrado con AFYVE, que es lo que se desprende del fallo de la sentencia recurrida. La jurisprudencia, en efecto, con arreglo al aforismo *utile per inutile non vitiatur* [la parte útil no resulta viciada por la inútil], declara que en aquellos casos en los cuales el contrato o el acto jurídico contiene algún acto contrario a la ley, pero consta que se habría concertado sin la parte nula (cosa que no ocurre cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes, principio que se recoge en el art. 10 LCU), procede únicamente declarar su nulidad parcial (SSTS de 17 de octubre de 1987, 22 de abril de 1988, 15 de febrero de 1991, 23 de junio de 1992, 18 de marzo de 1998, 25 de septiembre de 2006, rec. 4815/1999).

Al haberlo entendido y razonado así de manera pormenorizada la sentencia recurrida no se advierte que haya incurrido en las infracciones que se denuncian».

- La STS de 12 de febrero de 2009, RC núm. 1171/2004 (*AGEDI c. Euskal Telebista-Televisión Vasca, S.A.*), interpreta el contrato sobre comunicación de fonogramas considerando que la base del canon que debía abonar la empresa televisiva, que comprendía las subvenciones con destino a la explotación, suprimidas éstas, debía calcularse, puesto que las habían sustituido, con arreglo a las primas de emisión de las

nuevas acciones suscritas como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de capital de la sociedad de televisión. Se estudia también el carácter líquido de la deuda a los efectos de la imposición de intereses de demora:

«La controversia que origina el juicio del que trae causa el presente recurso de casación surge del cumplimiento del contrato celebrado el 28 de abril de 1992 entre los litigantes, la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) —entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual que corresponden a los productores fonográficos sobre sus obras audiovisuales—, y Euskal Telebista-Televisión Vasca, S.A. —sociedad mercantil participada íntegramente por el ente público de radiotelevisión de la Comunidad Autónoma Vasca—, por cuya virtud aquélla concedió a ésta autorización —no exclusiva— para que utilizase los fonogramas del repertorio de la primera a cambio de una remuneración consistente, según los términos del art. IV del contrato, en dos cánones, uno en concepto de derecho de comunicación y otro en concepto de derecho de reproducción. En la misma estipulación contractual se establecía que la base de los cánones estaría constituida por los ingresos de explotación de la mercantil concesionaria de la autorización en cada año natural, considerándose como tales “las subvenciones que perciba la ENTIDAD —la sociedad de televisión— con destino a dicha explotación, las cuotas de los abonados y los de publicidad” (art. IV.3 del contrato).

Las relaciones contractuales se sucedieron sin incidencias hasta el año 1996. A partir de la anualidad de 1997 desaparecieron las subvenciones a la explotación que constituían el principal componente de la base para el cálculo del canon, sustituyéndose por primas de emisión de las nuevas acciones suscritas como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de capital de la sociedad de televisión.

La entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual considera que tales primas de emisión de acciones, al configurarse como recursos económicos del ente televisivo procedentes de la Comunidad Autónoma, y, por tanto, al tener el mismo destino, el mismo destinatario y la misma finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos de la Televisión Vasca, debían ser tenidos en cuenta a los efectos de determinar la base de cálculo del canon que constituye la contraprestación económica prevista en el contrato.

[...] *La buena fe objetiva, delimitadora del contenido negocial, impone, pues, la equiparación entre aquellos medios de dotación de recursos —las subvenciones y las primas de emisión de acciones— a los efectos de determinar la base del cálculo de la prestación económica, con objeto de evitar que dicha confianza se vea defraudada por quien, no se pierda de vista, participaba activamente en el modo en que quedaba establecida la financiación con fondos públicos de su actividad empresarial —pues es inimaginable sin su concurso—, y con objeto de preservar, en definitiva, el equilibrio del contrato, cuyo restablecimiento cabría considerar incluso desde la perspectiva de la estricta aplicación de la cláusula o regla rebus sic stantibus, tal y como ha sido definida*

doctrinal y jurisprudencialmente, al concurrir sus presupuestos (*vid.*, entre otras, sentencias de 25 de enero y 1 de marzo de 2003, y las que en ellas se citan). Todo ello, por encima de la diferente naturaleza de uno y otro medio, de su distinta consideración contable, de su aparentemente distinta finalidad y de sus diferentes consecuencias, diversidad que cede ante la realidad de que tenían la misma función, lo que permite situar el supuesto en el marco del art. 1.258 del Código Civil, y mantener la conclusión del tribunal de instancia como resultante de las exigencias de la buena fe objetivamente considerada.

[...] *En puridad, no hay iliquidez de la deuda, pues la actora ha reclamado la cantidad correspondiente a la diferencia entre lo abonado por la demandada por los ejercicios 1997, 1998 y 1999, y lo que debía haber abonado en tales ejercicios, conforme a la base de cálculo del canon contractual determinada según el planteamiento propuesto en la demanda, y ha fijado el importe de la suma reclamada por el ejercicio del año 1997, estableciendo las bases para calcular, mediante una simple operación aritmética, y en función del resultado de la prueba, el importe del canon correspondiente a los ejercicios de los años 1998 y 1999, y aun los sucesivos.* En cualquier caso, debe precisarse que, como se indica en la sentencia de 11 de septiembre de 2008, son conceptos técnicamente diferentes la iliquidez de la deuda y la determinación de la cantidad exigible, concretada tras el resultado de la prueba practicada en el proceso. Y, con la sentencia de instancia, debe negarse carácter constitutivo a la resolución que fija definitivamente *in totum* las cantidades objeto de condena, una vez fueron determinadas, tras la realización de las correspondientes operaciones aritméticas con los datos facilitados por la prueba aportada al proceso, pues la obligación pecuniaria deriva del contrato, y en él se establecían los intereses moratorios, de forma que la sentencia, lejos de crear o modificar la relación obligacional, declara la existencia de dicha obligación y condena al pago del principal y de los intereses en la forma convenida en el contrato».

- La STS de 8 de julio de 2009, RC núm. 693/2005 (*AGEDI c. Canal Satélite Digital, S.A.*) resolvió sobre la reclamación de la remuneración pactada por la utilización de vidrios musicales, entendiendo que debía desestimarse la negativa al pago por la entidad de televisión contratante fundada en que el abono debía ser efectuada por ante la entidad operadora. La STS considera la existencia de actos propios, coetáneos y posteriores que revelan la responsabilidad de la entidad demandada como obligada al pago.

- La STS de 17 de febrero de 2010, RC núm. 2253/2005 interpreta un convenio cerrado por AGEDI con Televisión Autonomía Madrid, S.A., estableciendo la aplicación del canon que esta estaba obligada a abonar con arreglo a la interpretación que debía darse al concepto «ingresos de explotación» según la voluntad de las partes. Aplicó asimismo el criterio de caducidad de la acción cuando no se observaba el plazo contractual de seis meses establecido para la reclamación.